



**CONSTANCIA SECRETARIA.** Norcasia, Caldas. Agosto 04 de 2021. A Despacho de señor Juez demanda verbal de Pertenencia de radicado N° 2021-00037-00, donde demanda el señor ANIBAL JOSE DOMINGUEZ MERCADO - mediante apoderado judicial-, a herederos determinados del señor Jesús Castellanos Diaz, Nubia de Jesús Castellanos Castañeda, María Marleny Castellanos Guzmán, Enit Johana Castellanos Pérez, Harbey Castellanos Pérez, Leidy Yajaira Castellanos Pérez, Jesús Arley Castellanos Quintero, Yudy Stella Castellanos Valdés, William Castellanos Vargas y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

A despacho, sírvase proveer;

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Norcasia, Caldas.**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Auto Interlocutorio N° 190*  
Radicado: 2021-00037-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda **verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ANIBAL JOSÉ DOMÍNGUEZ MERCADO** en contra de herederos determinados del señor JESÚS CASTELLANOS DIAZ, NUBIA DE JESÚS CASTELLANOS CASTAÑEDA, MARÍA MARLENY CASTELLANOS GUZMÁN, ENIT JOHANA CASTELLANOS PÉREZ, HARBEY CASTELLANOS PÉREZ, LEIDY YAJAIRA CASTELLANOS PÉREZ, JESÚS ARLEY CASTELLANOS QUINTERO, YUDY STELLA CASTELLANOS VALDÉS, WILLIAM CASTELLANOS VARGAS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Por encontrarse en el escrito anterior todos los requisitos generales exigidos para toda demanda, es menester proceder a la admisión de la misma por cumplirse las exigencias de los artículos 82 y ss., y 375 del Código General del Proceso.

La demanda deberá tramitarse mediante el procedimiento verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 375 ibídem, se dispondrá lo siguiente:



1. Se ordenará la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-747 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.
2. Por reunir los requisitos del artículo 293 del C.G.P, se dispondrá el emplazamiento de los demandados herederos determinados del señor JESUS CASTELLANOS DIAZ, NUBIA DE JESUS CASTELLANOS CASTAÑEDA, MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN, ENIT JOHANA CASTELLANOS PEREZ, HARBEY CASTELLANOS PEREZ, LEIDY YAJAIRA CASTELLANOS PEREZ, JESUS ARLEY CASTELLANOS QUINTERO, YUDY STELLA CASTELLANOS VALDES, WILLIAM CASTELLANOS VARGAS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 ibídem. Por lo anterior, no se accederá a la solicitud deprecada por la apoderada judicial, en relación a oficiar a entidades públicas o privadas con el fin de que suministren información de contacto de los demandados.

Ahora bien, acatando lo dispuesto mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo 10 estipula lo siguiente:

...

***"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".***

Así las cosas, por secretaría del despacho, se realizará la publicación del emplazamiento de los demandados en mención a través del registro único de personas emplazadas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advertir que el emplazamiento de la parte demandante así como de las personas indeterminadas se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Cumplido el mismo se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

3. Para el emplazamiento de personas indeterminadas, el demandante deberá además instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener:
  - a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.



- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g. La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. Se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En este punto es necesario indicar que en virtud a la supresión y liquidación del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), se debe oficiar en su remplazo a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una "actuación promovida a instancia de parte" y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de retirar los edictos emplazatorios, allegar prueba de la publicación de la valla y una vez recibidos los oficios para la inscripción de la demanda, deberá cancelar los valores de dicha inscripción. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.



El artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

*"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de las labores indicadas a efectos de imprimirlle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ANIBAL JOSÉ DOMÍNGUEZ MERCADO** contra herederos determinados del señor JESÚS CASTELLANOS DIAZ, NUBIA DE JESÚS CASTELLANOS CASTAÑEDA, MARÍA MARLENY CASTELLANOS GUZMÁN, ENIT JOHANA CASTELLANOS PÉREZ, HARBEY CASTELLANOS PÉREZ, LEIDY YAJAIRA CASTELLANOS PÉREZ, JESÚS ARLEY CASTELLANOS QUINTERO, YUDY STELLA CASTELLANOS VALDÉS, WILLIAM CASTELLANOS VARGAS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, consagrado en los artículos 390 y s.s del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-747 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.



**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados herederos determinados del señor JESÚS CASTELLANOS DIAZ, NUBIA DE JESÚS CASTELLANOS CASTAÑEDA, MARÍA MARLENY CASTELLANOS GUZMÁN, ENIT JOHANA CASTELLANOS PÉREZ, HARBEY CASTELLANOS PÉREZ, LEIDY YAJAIRA CASTELLANOS PÉREZ, JESÚS ARLEY CASTELLANOS QUINTERO, YUDY STELLA CASTELLANOS VALDÉS, WILLIAM CASTELLANOS VARGAS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 ibidem. Al efecto deberá tenerse en cuenta el trámite y advertencias establecidas en la parte considerativa de éste proveído, en relación al Decreto 806 de 2020. Hágase la publicación.

**QUINTO: INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a La Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: REQUERIR** al demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de retirar los edictos emplazatorios, allegar prueba de la publicación de la valla y una vez recibidos los oficios para la inscripción de la demanda, deberá cancelar los valores de dicha inscripción. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFIQUESE**

**PEDRO LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica en el Estado No.  
**054** de agosto 06 de 2021.

*Juanita Rossero Nieto*  
**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La anterior providencia queda ejecutoriada  
**el día 11 de agosto de 2021,**  
**a las 6:00 p.m.**

